

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 73
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00146-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** identificado con el **T.D. 30.679**, patio 3, **contra** la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** en cabeza de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** en cabeza del funcionario **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales al **debido proceso y petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, mediante sentencia condenatoria del 27/05/2019, el Juez Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, lo sancionó a la pena de

prisión de 108 meses, por las conductas punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por eso actualmente cumple la pena de prisión impuesta, en el Establecimiento Penitenciario de alta y Mediana Seguridad Villas de las Palmas de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

El pasado 30 de agosto del año en curso, elevó solicitud de prisión domiciliaria (Art. 38G de la ley 599/2000), previa redención de pena, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de este mismo municipio; dentro de dicho escrito le instó al juez ejecutor que oficiara a la oficina jurídica de la penitenciaría local los certificados de cómputos y de conducta intramural correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2022, para eventual redención de pena.

Que dicho juzgado hizo tal requerimiento a la Oficina accionada y el propio accionante lo hizo de manera directa, buscando que le enviara al citado juzgado la documentación que requiere para obtener de la redención de pena.

Añade que el requerimiento hecho por el juez ejecutor a la oficina jurídica del penal local mediante oficio se fecha **03/10/2022**, no fue contestado por lo tanto su solicitud de prisión domiciliaria fue llamada fracasar.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Oficina de Asistencia Jurídica de La Cárcel de Palmira (V.), enviar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, la documentación que requiere para la redención de pena de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2022.

PRUEBAS

El accionante no aporta copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de octubre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

La parte accionada **EPAMSCASPAL** allegó escrito (**ítem 6**), indicando que, de acuerdo con la Acción de Tutela interpuesta por el PPL Oliver Alexis Montaña Ceballos, después realizar su análisis jurídico, pudieron determinar por medio de la página de la rama judicial en el historial del proceso 761306000169201900229 del PPL accionante con anotación del **06/12/2021**, que el **02/12/2021** se recibieron los documentos correspondientes en el despacho del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la redención de pena; así, el **09/12/2021** mediante Auto Interlocutorio concedió abonar a la pena impuesta sesenta y un días (61) días o dos meses y 1 día (2 meses y un día) por actividades de trabajo y estudio.

Con anotación del **22/03/22**, recibieron los documentos correspondientes en el despacho para redención de pena el **18 de marzo de 2022**, con anotación del **05/04/22** mediante Auto Interlocutorio concedió abonar a la pena impuesta treinta y dos (32 días) o un mes y dos (2 días) por actividades de trabajo y estudio.

Con anotación del **01/09/22**, se reportó el recibo de los documentos correspondientes en el despacho del Juzgado, para solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria (Artículo 38G C.P) recibidos el **30/08/2022**.

Con anotación del **12/10/22** y mediante **Auto Interlocutorio del 05/10/2022**, el Juzgado negó la prisión domiciliaria y declaró que el PPL accionante, ha descontado cincuenta y dos (52 meses de prisión) de una pena de nueve (9) años de prisión (108 meses de prisión).

Con anotación del **14/10/22** se recibió en el despacho del Juzgado vinculado, una solicitud de redención de pena con fecha recibido **07/19/2022**. Lo anterior, corresponde a la totalidad de redenciones de pena del PPL accionante

Indica además que, como bien lo describe el Artículo 86 de la C.N y el Decreto 2195 de 1991, la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico para la protección de los derechos fundamentales que no han sido vulnerados por ese Establecimiento; y según el Artículo 29 de la C.N que consagra el derecho al debido proceso y derecho de defensa, los cuales se están amparando y cumpliendo en el presente caso.

Asegura que, por lo anteriormente expuesto, esa Dirección y Establecimiento, demuestra haber dado acatamiento a lo ordenado y solicita se ordene el cierre y

archivo de la Acción de Tutela por hecho superado, en consideración que se le ha dado cumplimiento en el objeto de la misma y se ha obrado conforme a la ley; copia de historia del proceso del PPL accionante en la página de la rama judicial.

El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso** mientras por pasiva lo está el **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA V.**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, solicitó se envié al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, la documentación que requiere para la redención de pena de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2022.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplir claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar: sí existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA (V.)**, al no responder el derecho de petición, que el accionante afirma haber remitido, mediante el cual pretende poder acceder al beneficio al que tiene derecho? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión a 108 meses, quien solicitó *"la documentación que requiere para la redención de pena de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2022"*, buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede obtener varios beneficios, según afirma.

Así es del caso resaltar cómo en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

2. A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** solicita que al Juzgado que vigila su pena le entreguen la documentación que requiere para la redención de pena de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2022, y que **(2) la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA (V.), de respuesta a su solicitud.**

Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** y los hechos narrados, resulta claro que se encuentra sujeto a una actuación judicial de vigilancia del cumplimiento de una pena privativa de la libertad a él impuesta, que si bien se invoca el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, lo cierto es que todo o confluente en que la oficina jurídica del EPAMSCASPAL le envíe unos documentos al Juzgado Primero de Ejecución de penas, para que éste a su vez resuelva sobre la redención de pena y sobre la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, lo cual conlleva a que se valore en primer lugar el derecho de petición de modo que ello conlleva y genera efectos sobre aquel.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Art. 23 constitucional. Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad².

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁴".** (Negrillas del Juzgado).

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁵.

Tenemos entonces, que la Corte Constitucional ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

En el tema objeto de decisión, desde la óptica del derecho de petición también se recuerda como la Corte Constitucional sostiene⁶:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Conforme con lo dicho resulta que desde los aspectos normativo y jurisprudencial la solicitud del accionante sí puede ser examinada en sede de tutela, como acción que se encuentra prevista para dilucidar esta clase de inquietudes.

4. Prosiguiendo, ante la respuesta remitida por el EPAMSCASPAL, resulta que esa dependencia afirma haber dado contestación a lo solicitado por el interno, sin embargo, no acreditó tal cosa. Es decir, se encuentra probado que el accionante solicitó a través del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de manera directa que el EPAMSCASPAL enviara la documentación que requiere para la redención de pena de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y **septiembre** del 2022,

5. El derecho fundamental al debido proceso. Se parte de considerar que por su ubicación en la Constitución Política y por su naturaleza tiene rango fundamental al

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ser inherente a toda persona. Que acorde a la jurisprudencia de la precitada Corte se encuentra inmerso en toda actuación judicial y administrativa, por eso procede hacer consideración del mismo en esta decisión en cuanto se debe determinar si la Oficina jurídica accionada y su Dirección han cumplido el deber de informar la Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Palmira, los tiempos y comportamientos del interno accionante para que dicha autoridad judicial resuelva si le concede o no el beneficio pretendido.

6. En orden a verificar a quien le asiste la razón se tiene que no obstante lo afirmado en el memorial de tutela por el sancionado, la funcionaria jurídica del EPAMSCASPAL contestó que sí ha enviado tales informaciones al mencionado juzgado, lo cual es lo que fue solicitado por el interno **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** y que en su respuesta a la autoridad penitenciaria añadió que ya el despacho que vigila tal pena se pronunció por auto del pasado 12 de octubre de 2022. Ante esa contradicción de las partes, este despacho constitucional resalta que ninguno de ellos allegó prueba de sus aseveraciones.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad probatoria oficiosa, y habida cuenta que el artículo 44 numeral 14, artículo 43 numeral 5 y artículo 103 de la ley 1564 de 2012⁷ autoriza el uso de las TICs para verificar la información procesal es que este despacho acudió a revisar la ficha técnica del mencionado interno, en la cual la Rama judicial tiene registrada la información de los PPL.

Así resulta que a través de ella se puede establecer que el INPEC sí ha remitido la información del citado recluso y ha solicitado redenciones de pena que se pasa a enunciar: 2 de dic. 2021, radicado el 6 de dic. de 2021 y el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Palmira se pronunció el día 9 siguiente. Luego el INPEC hizo otro reporte **18 de marzo**, de 2022, radicado el 22 de marzo de 2022 y el juzgado se pronunció el 5 de abril. Luego el 30 de agosto el PPL pidió redención de pena y domiciliaria, radicado el 1 de sep. de 2022. Ante ello el juzgado de Penas le solicitó documentación al INPEC.

La siguiente anotación es del **12 de octubre de 2022** consiste en registrar el auto 2088 del 5 de octubre por el cual se le negó la prisión domiciliaria y se declaró que le penado ha descontado por cuenta de este asunto 52 meses de prisión de los 108 meses impuestos. El día 13 de este mismo mes le fue notificada dicha decisión al interesado.

⁷ Ley aplicable en sede de la jurisdicción constitucional porque así lo determina su artículo 1

Llegados a esta altura de las consideraciones se debe manifestar, previa revisión de la ficha del interno que, desde el 18 de marzo 2022 el sistema de los juzgados de Penas de Palmira, no reporta que el INPEC le haya reportado nuevos datos, en virtud de los cuales le puedan hacer algún otro eventual reconocimiento posterior de redención de pena al condenado. Que con base en lo hasta ahora anotado le asistiría la razón al accionante en cuanto aduce la afectación de sus derechos fundamentales invocados, más aún si se tiene presente que en la anotación correspondiente al último auto el despacho a cargo de vigilar la pena no dispuso nada en favor, ni en contra al respecto.

Sin embargo, ya que INPEC ha invocado a su favor la figura jurisprudencial del hecho superado acorde a la cual se debe denegar la tutela por haberse superado la situación fáctica que le dio origen, es por lo que se debe anotar que la mencionada ficha también reporta que con fecha **14 de octubre de 2022** el INPEC le solicitó a la autoridad judicial la redención de pena en favor del PPL y el 18 de octubre el penado pidió de nuevo el beneficio de la prisión domiciliaria, peticiones que se encuentran pendientes de resolver.

Esto último nos lleva a pensar que la solicitud del interno ya fue atendida por el INPEC, quedando solo pendiente que el juzgado a cargo de vigilar la pena se pronuncie. Que derecho al debido proceso administrativo también se solucionó quedando pendiente de una determinación judicial.

Que en efecto estamos ante un hecho superado que da base para negar la protección del derecho de petición, toda vez que resultaría inane ordenar que se haga, ejecute algo ya realizado. Sostiene la Corte Constitucional en su sentencia **t-086 de 2020 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**.

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”^[59]”*

Por lo antes dicho, se negará el amparo de los derechos invocados dentro de este expediente,

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** identificado con el T.D. 30.679, **respecto** de la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, DIRECCIÓN EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** en cabeza de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **OLIVER ALEXIS MONTAÑO CEBALLOS** identificado con el T.D. 30.679. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7decb08b54dcbd650be9ebc892e663b96b2ba845ab1045f5e0da4b639275777**

Documento generado en 27/10/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>